



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340330011 ✓



Fecha: 02-09-2010

Bogotá, D.C.

Señora  
LUCY GLORIA ISABEL RUIZ RUIZ  
Transversal 5ª 67 18  
Tunja BOYACÁ

Asunto: Tránsito – Traspaso vehículo Titular fallecido (Sucesión).

Con todo comedimiento y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2010-321-043513-2, a través de la cual relata unos hechos relacionados con el vehículo de placas EKH – 315, que fuera de propiedad de su hermana HILDA LUCÍA INÉS RUIZ RUIZ quien falleciera el 20 de diciembre de 1997, y que en el proceso sucesoral respectivo, no se incluyó dicho automotor por cuanto fue vendido por la señora HILDA en el año 1986, (traspaso abierto), que en el año 2008 – 2009, se enteraron que se debían impuestos del rodante en mención, el cual continuaba siendo de propiedad de la fallecida y solicita concepto en relación con el procedimiento a seguir para la cancelación de la matrícula respectiva. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 40 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), preceptúa expresamente lo siguiente:

*“Cancelación: La licencia de tránsito de un vehículo se **cancelará a solicitud de su titular**, por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, **hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo**, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente”. (Negritas fuera del texto).*

Ahora, el impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se **cancele la matrícula o registro inicial del vehículo**, en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula ante el respectivo organismo de tránsito.

La exigencia en el cobro y requisitos para proceder a la cancelación del registro o traspaso de un vehículo automotor, son medidas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda del respectivo ente territorial.

Así las cosas, se considera que la frase *hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo*, que utiliza la norma es una sola hipótesis legal, de modo que la **desaparición documentada** equivale al hurto del vehículo, entre otras razones, porque en sana lógica, solamente en caso de hurto puede aducir el propietario que perdió dicho bien.

004



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340330011**



Fecha: **02-09-2010**

El calificativo de “**documentada**” que impone la norma al hurto remite a la manera de comprobarse este hecho, esto es, que el vehículo le fue robado a su propietario y que no se ha encontrado por las autoridades. Es claro que tanto la Fiscalía que investiga el caso, como el Juez penal que lo juzga, están en condiciones de certificar ambos hechos, tanto el del hurto como el de no haberse recuperado el vehículo, de manera que el propietario pueda solicitar la cancelación de la licencia de tránsito del mismo.

En caso de hurto o desaparición documentada, **el propietario inscrito** deberá tramitar la cancelación de la licencia de tránsito, en la forma en que quedó expuesto, esto es, con la certificación de la Fiscalía o del Juez de conocimiento, y consecuentemente deberá cancelar la inscripción en el registro para no seguir siendo responsable del impuesto y en su caso, como el automotor aparece a nombre de su hermana **HILDA LUCÍA INÉS RUIZ RUIZ (Q.E.P.D.)**, entonces debe (n) hacerlo su (s) heredero(s).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales define:

*“**Heredero:** Persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien la deja y que esta representada por el conjunto de derechos y obligaciones del causante, por lo cual se entiende que el heredero le sustituye en su personalidad”.*

Ahora bien como quiera que en la consulta por usted elevada, manifiesta que el trámite sucesoral respectivo ya se surtió, esta Oficina Asesora Jurídica considera que debe darse aplicación al artículo 620 del Código de Procedimiento Civil, modificado D. E.2282/89 art. 1° Num. 333 **Partición adicional** que señala: “*Hay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, para estos fines se aplicaran las siguientes reglas:*

- 1- **Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge sobreviviente, el síndico, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.** (Negrillas fuera del texto).

(...)”

Por lo antes expuesto, se estima que debe solicitar a la autoridad que llevó a cabo el proceso sucesoral por la adición de partición, por aparición del citado vehículo y una vez asignado a un heredero proceder a la cancelación del registro del vehículo automotor.

Por último vale la pena señalar que a este Ministerio como autoridad suprema de tránsito en el país, le corresponde definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política en materia de tránsito, no siendo viable en consecuencia autorizar la cancelación del registro a que usted se refiere, toda vez que por expresa disposición legal, se establecen los eventos en que

004



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340330011**



Fecha: **02-09-2010**

procede la cancelación de la matrícula del automotor, siendo en consecuencia obligatorio su cumplimiento.

En los anteriores términos y en lo que a este Ministerio compete damos respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

ARLENE APARICIO SÁNCHEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)